



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4a.-

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Nº de registro: 577/88

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por don Miguel Fuster
López.

CONTRA: Auto de la Sala Prime
ra del Tribunal Supremo que -
inadmite recurso de casación
y Auto de la Audiencia Terri
torial de Barcelona que decla-
ra mal admitida la apelación.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado
dictar el siguiente:

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal
el 28 de marzo de 1988, don Argimiro Vázquez Guillén, Pro
curador de los Tribunales y de don Miguel Fuster López, in
terpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1988, que inadmite el
recurso de casación formulado y contra el Auto de la Sala -
Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 30 de
septiembre de 1987, que declara mal admitida la apelación
en juicio de desahucio, por consignación extemporánea de -
las rentas.

0 0175189

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Los hechos de los que trae origen la presente - demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia núm. 10 de los de - Barcelona, por Sentencia de 21 de mayo de 1987, estimó la de manda interpuesta por el Sr. Portet Boladeras contra el Sr. Fuster López -ahora recurrente en amparo- y resolvió el con trato, celebrado entre las partes, de arrendamiento de un - solar y un terreno adyacente. Contra dicha resolución, el de mandado interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por providencia de 1 de junio de 1987.

b) La Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, mediante Auto de 30 de septiembre de 1987, de cl^a ró mal admitida la apelación, al no acreditarse la consigna ción o el pago de rentas "al tiempo de interponerse el recur so ni dentro del plazo señalado para su admisión", debiendo tenerse por firme y ejecutoria la Sentencia que fue mal re currida puesto que no fue apelada en forma. Por consiguiente se declaraba la nulidad de todo lo actuado a partir de la - providencia del Juez de Primera Instancia de 1 de junio de 1987.

c) Interpuesto recurso de casación contra el Auto precitado, recayó Auto de la Sala Primera del Tribunal Su- premo, con fecha 2 de marzo de 1988, en el que se afirmaba que no procedía la admisión del recurso, conforme al art. 1687.3 L.E.C., toda vez que se ejercitaba una acción de - desahucio sometida a la legislación común y la cuantía del asunto no alcanzaba el mínimo legalmente exigido.

0 0175190

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de ambos Autos impugnados, respectivamente, de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala Tercera, así como se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

Estima el recurrente que es fundamento principal de su pretensión una transgresión del art. 24.1 ya que se le impide el acceso a los recursos legalmente establecidos por unas resoluciones judiciales que tacha de formalistas. Así y en lo que respecta a la inadmisión de apelación por la Audiencia, se afirma que tras la providencia del Juez que tenía por admitido el recurso, la parte actora planteó recurso de reposición por no haberse consignado las rentas pendientes (que sería desestimado) y que en ese momento contemporáneamente al escrito de oposición, consignó las rentas adeudadas. A juicio del demandante, debió admitirse también por la Audiencia esta consignación extemporánea de las rentas, de acuerdo con la finalidad de los preceptos que prescriben la consignación, con la actitud del actor que no quiso recibir las rentas pactadas desde enero de 1986 y con una concepción antiformalista de los requisitos procesales. Por lo que atañe al Auto de inadmisión de la casación, el Tribunal Supremo ha dictado una resolución impropiamente motivada -se afirma- puesto que se da como ina

0 0175191



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tacable el pronunciamiento del Juez de Instancia que todavía no es firme y que califica el arrendamiento como de solar y sometido a la legislación común.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sec
ción Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un
plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fis
cal, para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto
de la posible concurrencia de los motivos de inadmisión
previstos en los artículos 50.1 b) (en relación con el art.
44.1 c) y 50.2 b) LOTC en su anterior redacción. Así como
devolver los talones adjuntados a la demanda por no proceder
tales consignaciones en el recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el
6 de mayo de 1988, interesa la inadmisión del recurso y
estima que concurren ambos motivos de inadmisión puestos de
manifiesto. El demandante no ha acreditado en la demanda ha
ber invocado el art. 24.1 al interponer el recurso de casa
ción. Respecto de las vulneraciones de derechos fundamenta
les alegadas, de un lado, la decisión de inadmisión del Tri
bunal Supremo está fundada en causa legal y se encuentra mo
tivada, lo que satisface las garantías constitucionales y,
de otro, el Auto de la Audiencia que inadmite la apelación
simplemente aplica la normativa legal que exige el pago de
las rentas o la consignación para recurrir.

6. Por su parte el recurrente, en escrito presenta

0 0175193

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do el 11 de mayo de 1988, solicita la admisión de la demanda y alega que obviamente no pudo invocarse el derecho fundamental vulnerado respecto del Auto del Tribunal Supremo, pero afirma que sí lo hizo en relación con el Auto de la Audiencia en cada uno de los escritos dirigidos a aquél al to Tribunal. En relación con la falta de contenido constitucional de la demanda, se insiste en las argumentaciones ya formuladas, y en el perjuicio que le causa no poder acceder a una segunda instancia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- No se acredita de modo fehaciente haber invocado formalmente el derecho fundamental supuestamente vulnerado por la Audiencia (art. 24.1 de la Constitución) al interponer el recurso de casación, como es carga procesal del recurrente, lo que incumple con el requisito exigido en el art. 44.1 c) LOTC y hace que deba limitarse la impugnación al Auto del Tribunal Supremo.

Por otra parte, son inconsistentes las alegaciones que la demanda formula respecto de la inadmisión de la casación por el Tribunal Supremo. En efecto, el art. 1687.3 L.E.C. prescribe que, cuando se ejercita una acción de desahucio que no esté sometida a una regulación especial (como en este caso ocurre), sólo cabrá el recurso de casación cuando exceda de 3.000.000 de pesetas la cuantía litigiosa, mientras la cuantía de este asunto fue fijada en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175194

614.520 ptas. Es claro que el asunto principal no tiene -
acceso a la casación y por ello tampoco debe tenerlo el in-
cidente suscitado. El Auto de inadmisión, por tanto, está
fundado en causa legal y se encuentra suficientemente moti-
vado por lo que no puede razonablemente formularse reparos a
su constitucionalidad. Por lo demás, si esa motivación es -
"procedente" o no es algo que corresponde enjuiciar a los -
Tribunales ordinarios y no a las partes, como el recurrente
parece creer. Por último, la pretensión del recurrente de -
que el Tribunal Supremo tramite como un juicio sometido a la
Ley de Arrendamientos Urbanos lo que desde el inicio fue un
juicio de desahucio ordinario, alterando el proceso por la
simple voluntad de las partes, no puede ser acogida ni se -
ve en qué modo afecta a los derechos fundamentales del justi-
ciable.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la -
inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos oche
ta y ocho.